

DECRETO 978/1966, de 14 de abril, por el que se modifica el derecho arancelario de la partida 55.01

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que considere conveniente en relación con el Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida cincuenta y cinco punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
55.01	Algodón sin cardar ni peinar	20 %	18 % derecho específico, 9,20 ptas/kg. neto

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 979/1966, de 14 de abril, de modificación arancelaria de las subpartidas 29.01 A y B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

La iniciación en nuestro país de una nueva industria química basada en el petróleo ha hecho necesaria la revisión de los

derechos arancelarios de numerosos productos comprendidos en las Secciones VI y VII del vigente Arancel de Aduanas

Después de un detenido estudio en el que han intervenido todos los sectores afectados por las reformas, se han concretado unos niveles arancelarios, definitivos y transitorios, para cada subpartida, que serán objeto de los oportunos Decretos de modificación arancelaria a medida que la entrada en funcionamiento de las fábricas productoras lo hagan necesario.

Como consecuencia de dicho estudio se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las subpartidas veintinueve punto cero uno A y B del vigente Arancel de Aduanas

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
29.01	Hidrocarburos:		
	A.—Hidrocarburos acíclicos, ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos:		
	1 - butadieno	14 %	9 %
	2 - ciclohexano ...	15 %	11 %
	3 - los demás	14 %	9 %
	B.—Hidrocarburos aromáticos:		
	1 - benceno	14 %	9 %
	2 - tolueno	14 %	9 %
	3 - xilenos	14 %	9 %
	4 - etilbenceno	15 %	9,5 %
	5 - estiereno	10 %	5,5 %
	6 - naftaleno	10 %	5,5 %
	7 - difenilo y trifenilo	15 %	9,5 %
	8 - los demás	14 %	9 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ